



Expte. 6265/20

DECRETO N° 3952/2020

PROMULGANDO LA ORDENANZA 2614/20 CODIGO TRIBUTARIO PARA EL AÑO 2021 SANCIONADA POR EL CONCEJO DELIBERANTE

LINCOLN, 30 de diciembre de 2020

POR CUANTO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LINCOLN EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA 2614/20

ARTÍCULO 1º: Apruébese la Ordenanza Fiscal (Código Tributario) para el partido de Lincoln, que como Anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3º: De forma.

Dada en la sala de sesiones virtual, el 28 de diciembre de 2020.

Lincoln, 29 de diciembre de 2020.

Dr. Pablo Peredo
Secretario
Concejo Deliberante Lincoln

Patricia Galinelli
Presidente
Concejo Deliberante Lincoln

Que en consecuencia y por ello, EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LINCOLN EN USO DE SUS ATRIBUCIONES:

DECRETA

ARTICULO 1º: Promúlguese en la fecha la Ordenanza que precede.

ARTICULO 2º: Refrenda el Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3º: Comuníquese a: Hacienda, Contaduría, Tesorería, Legales, Servicios Públicos, Delegaciones, Secretarías y a quien más corresponda. Publíquese, Regístrese y Archívese.

FDO: SERENAL/DE LA TORRE
LINCOLN, 30 de diciembre de 2020



ANEXO

ORDENANZA FISCAL N° 2614/20

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL LIBRO I - PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1º: Los tributos que establezca la Municipalidad del Partido de Lincoln se rigen por las disposiciones de este Código, la Ordenanza General Impositiva y Ordenanzas Especiales.-

Este Código y la Ordenanza General Impositiva se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del ejido Municipal de Lincoln. También están sujetos a dichas disposiciones, los hechos o actos que se produzcan fuera del ejido Municipal, cuando los mismos estén destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de él, y en la medida que caigan bajo la tutela o el control de la Municipalidad del Partido de Lincoln.-

Las denominaciones empleadas en este Código y en la Ordenanza General Impositiva para designar los tributos, tales como contribuciones, tasas, derechos, gravámenes, impuestos, patentes o cualquier otra similar deben ser consideradas como genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición del presente Código u Ordenanza General Impositiva están obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imponibles.-

CAPITULO I.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD.-

Artículo 2º: Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de Ordenanza.-

Bajo ningún concepto se podrá suplir omisiones ni hacer extensiva la aplicación de las disposiciones pertinentes por analogías o por vía de reglamentación, cuando se trate de:

- a).- Definir el hecho imponible.-
- b).- Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo.-
- c).- Determinar la base imponible.-
- d).- Fijar el monto del tributo o la alícuota correspondiente.-
- e).- Establecer exenciones, reducciones y bonificaciones.-
- f).- Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.-

CAPITULO II.- PRINCIPIOS DE INTERPRETACION.-

Artículo 3º: En la interpretación de las disposiciones de este Código y de la Ordenanza General Impositiva se aplicarán todos los métodos admitidos en derecho.- Cuando no sea posible fijar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho tributario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines. La analogía es método admisible para llenar los vacíos legales, excepto las situaciones a que se refiere el Artículo 2º de este Código.-

Artículo 4º: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas en que se exterioricen. La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles, se interpretarán conforme a su significación económica, prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.-

CAPITULO III.- DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.-



Artículo 5º: Las obligaciones tributarias nacen al producirse el presupuesto de hecho establecido por la Ordenanza General Impositiva para tipificar el tributo de que se trate.- La determinación de la deuda reviste carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto, circunstancia o situación que le ha dado origen tenga un motivo, objeto o fin ilegal, ilícito o moral.-

CAPITULO IV.- VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.-

Artículo 6º: Las normas tributarias rigen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Municipal de la Municipalidad del Partido de Lincoln, salvo que las mismas dispusieran otra vigencia. Rigen para el futuro y no tienen efecto retroactivo. Las normas sobre infracciones y sanciones podrán aplicarse retroactivamente cuando supriman o establezcan sanciones más benignas.-

CAPITULO V.- LOS TERMINOS.-

Artículo 7º: Los términos establecidos en este Código y Ordenanza General Impositiva se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días, se computarán solamente los días hábiles administrativos.-

A los fines de calcular los recargos mensuales establecidos por este Código y Ordenanza General Impositiva, las fracciones de meses se computarán como meses completos. Cuando la fecha o término de vencimiento fijados por las Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones del Organismo Fiscal, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles, nacionales, provinciales o municipales, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

CAPITULO VI.- EXENCIONES.-

Artículo 8º: Las exenciones regirán de pleno derecho, salvo los casos en que la norma tributaria disponga que la misma deberá ser solicitada por el beneficiario restrictivamente. La disposición legal que la establezca especificará las condiciones para su otorgamiento, tributos que comprende y personas beneficiadas. Las exenciones que deban ser declaradas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término en que se acuerdan. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.-

Artículo 9º: La resolución que acuerde una exención en los casos que ésta surja de una solicitud del beneficiario, tendrá carácter declarativo y efecto a la fecha en que se configuró el hecho, acto, circunstancia o situación determinante de la exención, salvo disposiciones en contrario. Las solicitudes de exención deberán efectuarse por escrito y en todos los casos acompañarse las pruebas que justifiquen el derecho a las mismas. El Organismo Fiscal deberá resolver la solicitud dentro de los sesenta días de que fuera formulada. Vencido ese plazo, sin que medie resolución, se considerará denegada.-

EXTINCIÓN DE LAS EXENCIONES.-

Artículo 10º: a).- Las exenciones se extinguen:

- 1.- Por la derogación de la norma que la establece.-
- 2.- Por la expiración del término otorgado.-
- 3.- Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.-

b).- Las exenciones caducan:

- 1.- Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.-
- 2.- Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación.-
- 3.- Por la comisión de Defraudación Fiscal por parte de quién la está gozando.-

En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho, el mismo día de la comisión de la defraudación o en el que ésta comencare, pese a que una



resolución la determine posteriormente.-

4.- Por el incumplimiento reiterado a los deberes formales que el Organismo Fiscal exija a los sujetos exentos por este Código.-

TITULO SEGUNDO. ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL.-

Artículo 11º: La Secretaría de Hacienda y la Dirección de Rentas Municipal tienen a su cargo las siguientes funciones:

a).- Determinar, verificar, repetir y compensar los tributos que establezca la Municipalidad.-

b).- Recaudar los tributos.-

c).- Determinar las infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias Municipales.-

d).- Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas.-

e).- Dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo, forma, tiempo y recaudos en que deban cumplirse o satisfacerse los deberes formales y materiales establecidos por este Código. Tales normas regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Municipal, salvo que las mismas dispusieran otra vigencia.-

Las funciones enumeradas precedentemente son enunciativas y serán ejercidas única y plenamente por la Secretaría de Hacienda, quien podrá delegar sus atribuciones en la Dirección de Rentas Municipal, los que tendrán el carácter de Organismo Fiscal.-

Artículo 12º: Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

a).- Solicitar o en su caso exigir, la colaboración de los organismos públicos, autárquicos o no y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.-

b).- Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros y/o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyen hechos impositivos o se refieran a hechos impositivos consignados en las declaraciones juradas.-

c).- Enviar inspecciones a todos los lugares donde se presuma que se realicen actos o se ejerzan actividades que originen hechos impositivos, o se encuentren bienes que constituyan materia impositiva no estando los mismos debidamente inscriptos, con facultad para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable.-

d).- Citar a comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.

e).- Resolver pedidos de exención.-

f).- Dictar las medidas de cancelación de las licencias municipales concedidas o la clausura de los negocios o establecimientos por los que se adeuden tributos y/o accesorios originados por mora, omisión o evasión.-

g).- Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando viera impedido el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables y terceros, o cuando fuera necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento, otorgadas por Juez competente. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido.-

h).- Recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, debiendo especificar en la solicitud el lugar y la oportunidad en que habrá de practicarse, y dejando expresa constancia de la facultad de los autorizados para secuestrar los libros, registros y documentación contable del lugar allanado que puedan servir como testimonio probatorio de infracciones a este Código.-

i).- Solicitar un depósito en garantía, el que será afectado y responderá al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y responsables,



entendiéndose comprendidos en este concepto los gravámenes, multas, daños y perjuicios que se relacionan con la actividad por la cual se constituye el depósito.- El depósito no puede ser cedido a terceros, independientemente de la transferencia de la actividad a su cargo.- El importe del depósito se aplicará de oficio al pago de las sumas, y los contribuyentes y responsables, deberán reponerlo o integrarlo dentro de los cinco días de la intimación que se les hará al efecto, bajo apercibimiento de dejar en suspenso la habilitación y disponer la clausura del local y/o la suspensión de la actividad, hasta que se haga el retiro. En igual forma se procederá cuando el depósito fuere embargado por terceros.- Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, pudiendo requerir que sea firmada por los interesados o por testigos, lo que servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.-

Artículo 13º: En ejercicio de su competencia el Organismo Fiscal está facultado para realizar las siguientes funciones:

- a) Representar al Organismo ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y terceros.-
- b) Aplicar sanciones, liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y devolver las sumas correspondientes.-
- c) Interpretar las normas fiscales dictando las resoluciones pertinentes.-
- d) Realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código.-

TITULO TERCERO.- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

CONTRIBUYENTES:

Artículo 14º: Son contribuyentes, en tanto se verifiquen a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código u Ordenanza General Impositiva, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado.-
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado.-
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyen.-
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren sujetos pasivos para la atribución del hecho imponible.-

Artículo 15º: Los contribuyentes, sus herederos, y sus sucesores deben pagar las obligaciones fiscales en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, y cumplir con los deberes formales establecidos en este Código, en Ordenanzas, en Decretos del Departamento Ejecutivo, o en resoluciones del Organismo Fiscal. Las personas que administren o dispongan de bienes de contribuyentes y todos aquellos designados como agentes de retención o percepción están también obligados al pago, respondiendo solidariamente por las obligaciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestren que éste último los ha colocado en la imposibilidad de cumplirlas correcta y tempestivamente.-

RESPONSABLES:

Artículo 16: Son aquellas personas que en virtud de una disposición expresa de una Ordenanza, están obligados a cumplir con las obligaciones establecidas en este Código.-

Quedan comprendidos dentro de esta norma:

- a) Los representantes legales o voluntarios de las personas físicas o jurídicas.-



- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanza General Impositiva designen como agente de percepción, retención o recaudación.-
- c) Los funcionarios públicos o funcionarios de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.-
- d) Los encargados de informar y/o certificar deudas de los contribuyentes. En caso de que omitan total o parcialmente sus importes, serán considerados responsables por los montos omitidos, independientemente de las sanciones administrativas o penales que correspondan, salvo que probaren que han informado o certificado por instrucciones escritas de un superior.-

TITULO CUARTO.- SOLIDARIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.-

Artículo 17º: Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere con otros responsables del mismo gravamen:

- a) Los sujetos mencionados en el artículo anterior.-
- b) Todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, aún cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y/o demás responsables, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente Código.-
- c) Cualquiera de los entes que conforman un conjunto económico respecto a los integrantes del mismo.-
- d) En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivos de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de transferencia.- Cesará la responsabilidad del adquirente:
 - 1.- Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido el Certificado de Libre deuda, o cuando ante un pedido expreso de los interesados, no lo expidiera dentro del término de seis meses, salvo lo dispuesto en el artículo 64º.-
 - 2.- Cuando el transmitente avalara a satisfacción del Organismo Fiscal el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.-
 - 3.- Cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha en que comunicó la transferencia al Organismo Fiscal sin que este haya iniciado la determinación de obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencia de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor y de inmuebles formalizados mediante escritura pública.-

Artículo 18º: Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

- a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo.-
- b) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.-
- c) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.-
- d) La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.-
- e) Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad a favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.-

Artículo 19º: Los Convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.-

TITULO QUINTO.- DOMICILIO FISCAL.-



Artículo 20º: Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes o responsables a los efectos tributarios:

En cuanto a las personas de existencia visible:

- a) El lugar donde se ejerza la actividad comercial, industrial o de servicios, donde se realice o verifique el hecho imponible o donde en definitiva se encuentre radicado el bien gravado.-
- b) En cuanto a personas jurídicas y demás entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Artículo 14º:
 - 1.- El lugar donde se encuentre su dirección y administración.-
 - 2.- En caso de dificultad, el lugar donde desarrollen su actividad principal.-
 - 3.- Subsidiariamente, el lugar donde se encuentren situados los bienes gravados o fuentes de rentas.-

Artículo 21º: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable no hubiera fijado domicilio en el ejido municipal o si careciera de un representante domiciliado en el mismo, o no conociese o no se pudiese establecer el domicilio de éste, se reputará como domicilio tributario de aquellos, el lugar del ejido municipal donde se posean bienes o inmuebles o ejerzan su actividad principal, o el lugar de su última residencia en el ejido municipal, a elección del Organismo Fiscal.-

Artículo 22º: Los contribuyentes y responsables deben consignar el domicilio a los efectos tributarios, en las declaraciones juradas y en los escritos que presenten ante el Organismo Fiscal.-

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo acto judicial o extrajudicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad. Todo cambio de domicilio debe ser denunciado dentro de los quince (15) días de producido. Si no se efectúa esa comunicación, la Dirección de Rentas Municipal debe considerar como subsistente el último domicilio conocido.-

La Dirección de Rentas Municipal puede verificar la veracidad del domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes o la comprobación del hecho.-

TITULO SEXTO.- DEBERES FORMALES.-

Artículo 23º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que este Código y la Ordenanza General Impositiva establezcan para permitir y/o facilitar la determinación, ingreso y fiscalización de los tributos.-

Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor o fiscalización.-
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar los existentes o extinguirlos.-
- c) Conservar o exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes los documentos y libros que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.-
- d) Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que les formulen las dependencias comunales competentes, o en relación con la



determinación de los gravámenes.-

e) Facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva con relación a las actividades o bienes que constituyan materia imponible.-

f) Constituir domicilio fiscal y comunicar todo cambio dentro de los 15 días de producido el mismo.-

Artículo 24º: El Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general o para determinado tipo de contribuyente, la obligación de llevar uno o más libros, donde se anoten las operaciones y los actos relevantes para determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros. Tal obligación estará sujeta a los modos, formas y requisitos que el Organismo Fiscal determine o establezca, teniendo en cuenta la importancia, modo y característica de la o las actividades y el interés fiscal cierto y/o presunto que de ella surjan.-

Artículo 25º: La Municipalidad podrá requerir a terceros, y éstos están obligados a suministrarlos, todos los informes referidos a hechos, que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos o que sean causas de obligaciones según las normas de este Código.-

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el primer apartado del presente Artículo será motivo de sanciones, a tenor de lo establecido en el Título Décimo.-

Artículo 26º: El contribuyente, responsable o terceros, podrán negarse a suministrar informes en caso de que su información pudiera originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes hasta el segundo grado.-

Artículo 27º: El otorgamiento de habilitaciones o permisos cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago del tributo correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-

Artículo 28º: Ninguna dependencia comunal dará curso a trámites o gestiones relacionadas con bienes muebles e inmuebles, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con este Municipio cuando adeudara las mismas, no procediendo el otorgamiento de habilitaciones, autorizaciones, permisos, sin el respectivo certificado de libre deuda, o que se acredite el principio de ejecución del correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas.-

Los contribuyentes registrados en un período fiscal, según la forma de liquidación del tributo, responden a las obligaciones del o los periodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de Diciembre, si el tributo no fuera anulado, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez efectuada, las circunstancias del cese o cambio, no resultaren debidamente acreditadas. Las disposiciones precedentes no se aplicarán cuando, por el régimen del tributo, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.-

DEBERES DE LOS ESCRIBANOS Y OFICINAS PÚBLICAS.-

Artículo 29º: Ningún escribano ha de otorgar escritura, ninguna oficina ha de realizar tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones tributarias, cuyo cumplimiento no se compruebe con un Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal.-

Los escribanos que confeccionen escrituras que modifiquen los dominios por cualquiera de las formas previstas en el Código Civil, podrán realizar las escrituras sin el libre deuda, siempre y cuando los compradores o adquirentes



tomen a su cargo las tasas o contribuciones que adeude el inmueble y cumplan con los requisitos que exija el Organismo Fiscal respecto a la actualización del dominio en el Catastro Municipal (confección de minutas, etc.). Asimismo, para los casos en que se extiendan libre deuda y luego surjan diferencias por error de la administración municipal, su cobro únicamente podrá ser requerido al transmitente eximiendo de toda responsabilidad al escribano actuante y al adquirente de buena fe.-

En el caso de transferencia de inmuebles, los escribanos deben comunicar dentro de los quince días de celebrada la escritura, el nuevo titular de dominio.-

TITULO SEPTIMO.- DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.-

CAPITULO I.- DECLARACIONES JURADAS.-

Artículo 30º: La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que dicte al efecto el Organismo Fiscal. Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada que suministre el contribuyente o responsable, la misma deberá ser presentada en el lugar, forma y término que el Organismo Fiscal, este Código u Ordenanzas Especiales establezcan.-

Artículo 31º: La declaración jurada deberá contener todos los datos y formalidades necesarias que establezca el Organismo Fiscal, para conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.-

Artículo 32º: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes, por el mismo concepto impositivo no existiera denuncia formal ante el Organismo de Aplicación, no hubiera sido objeto de intimación, inspección o verificación, o cualquier otro procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Municipalidad, el pago será conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Noveno.-

CAPITULO II.- DETERMINACION DE OFICIO.-

Artículo 33º: El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaraciones juradas.-
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.-
- c) Cuando este Código u Ordenanza General Impositiva prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.-

Artículo 34º: La determinación de oficio será total, respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial o definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.-

Artículo 35º: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.-

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imposables, o cuando este Código u Ordenanza General



Impositiva establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.-

En los demás casos se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código u Ordenanza General Impositiva definen como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.-

Artículo 36º: Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de diez (10) días, de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes en el acto de la vista.-

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos. En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial, y la confesional de funcionarios o empleados municipales.-

Artículo 37º: Al evacuar la vista, el contribuyente deberá acompañar comprobante de pago por los importes en que reconociera la legítima pretensión fiscal.-

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar mediante proveído fundado. El interesado deberá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.-

El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún caso podrá ser inferior a quince días.-

El interesado podrá agregar informes, certificados, o pericias producidas por profesionales con título habilitante.-

Artículo 38º: El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.-

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución en la que se mandará confeccionar, si correspondiere, el respectivo cargo tributario, de todo lo cual se notificará al interesado entregándole las copias pertinentes.-

CAPITULO III.- NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES.-

Artículo 39º: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanza General Impositiva, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán:

a).- Por constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente.- b).- Por carta documento, telegrama o pieza postal equivalente.-

c).- Personalmente, por medio de un empleado municipal, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado.-Si éste no supiere o no pudiere firmar podrá hacerlo a su ruego, un testigo. Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta.-

d).- Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento que se hace mención en el párrafo que antecede.-

e).- Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.-

f).- En caso de que no pudiere practicarse la notificación por los medios previstos en los incisos anteriores, por edictos publicados por tres días, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.-



CAPITULO IV.- ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

Artículo 40º: Los escritos que presenten los contribuyentes y responsables ante el Organismo Fiscal o en las demás instancias previstas por este Código, deberán ser concretos y fundados y en los mismos deberán acompañar u ofrecer todas las pruebas, constancias o certificaciones que sean conducentes o hagan a su derecho.-

Artículo 41º: El contribuyente o responsable podrá presentar escritos por sí, con el patrocinio de un letrado o por intermedio de apoderado. En este último caso deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, sin que se permita presentarlo después.-

El poder conferido para actuar en las instancias administrativas municipales comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar en lo principal o incidental, a menos de estarle ello prohibido.-

Mientras continúe el apoderado en su cargo, las notificaciones, citaciones e intimaciones de toda clase que se hagan, incluso la sentencia, tendrán la misma fuerza y efecto que si hicieran al poderdante.-

En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, o su remoción o imposibilidad para actuar del poderdante, éste, sus herederos o representantes legales según el caso, deberán hacer saber tales circunstancias al Organismo Fiscal, siendo válidos todos los actos por aquel cumplidos hasta entonces.-

Artículo 42º: Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido municipal, ni pueda asignarles uno de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 21º y 22º del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.-

CAPITULO V.- SECRETOS DE ACTUACIONES.-

Artículo 43º: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal son secretos, en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas propias o de sus familiares.-

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los Organismos Públicos nacionales, provinciales y municipales, y para las informaciones que deban ser agregadas como pruebas, a solicitud de la autoridad judicial competente y en cuanto se hallen directamente relacionadas, o bien cuando lo solicite o autorice el propio interesado, o en los juicios en que sea parte contraria el fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.-

CAPITULO VI.- LA DETERMINACION PARA EL ORGANISMO FISCAL.-

Artículo 44º: La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.-

Artículo 45º: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, por intermedio de las



oficinas competentes se podrá exigir:

- a).- La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.-
- b).- El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en este Código o en Ordenanza General Impositiva.-
- c).- La confección, exhibición y conservación de libros de comercios y/o comprobantes, cuando corresponda por el carácter, volumen o naturaleza de los negocios o de los actos gravados.-
- d).- El suministro de información relativa a terceros.-
- e).- La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que sea modificatorio.-
- f).- La comparecencia a las dependencias pertinentes.-
- g).- Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad Municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias.
- h).- Cumplir con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.-
- i).- Exhibir los comprobantes de pagos, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasa.-

TITULO OCTAVO.- EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.-

CAPITULO I.- DE LOS MODOS DE EXTINCION EN GENERAL.-

Artículo 46º: La obligación tributaria se extingue por:

- a).- Pago.-
- b).- Compensación.
- c).- Prescripción.-

CAPITULO II.- DEL PAGO.-

Artículo 47º: El pago de la obligación tributaria deberá efectuarse en la fecha, modo y lugar que este Código, la Ordenanza General Impositiva, o el Organismo Fiscal establezcan.-

El pago deberá efectuarse en efectivo, cheque, giro bancario, mediante tarjeta de crédito, tarjeta de débito, vía internet, o en especie, a la orden de la Municipalidad del Partido de Lincoln, conforme a la reglamentación dictada por el Organismo Fiscal. Cuando el pago se efectúe con alguno de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida cuando por cualquier evento, no se hiciera efectivo el mismo o no se concretara la entrega de la especie determinada.-

Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, admitir cheques de distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de la solvencia del librador. A tales efectos se deberá dejar constancia de esta situación en los recibos de pagos entregados por esta Municipalidad.-

Se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro bancario, se remita el cheque por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.-

El pago de toda suma de dinero por gravámenes debe efectuarse en la Tesorería Municipal y Delegaciones del Partido o en Banco, Cooperativas, Cajas de Créditos y otras reparticiones públicas o privadas especialmente habilitadas por el Organismo Fiscal, cuando el Departamento Ejecutivo así lo estableciera, pudiendo además percibirse directamente en el domicilio del contribuyente. En este último caso se podrá extender recibo de pago provisorio, el que tendrá que ser reemplazado por el definitivo debidamente confirmado por los entes de recaudación municipal.-

Artículo 47º Bis

Redondeo: En la Liquidación de las Tasas se aplicará el principio de beneficio en



favor del contribuyente. Importes entre 1 centavo y 50 centavos a la unidad anterior; entre 51 centavos y 99 centavos se redondeara a 50 centavos. Se aplicara el redondeo a todas las tasas municipales.

PLAZOS DE PAGO.-

Artículo 48º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el pago de los tributos que se detallan a continuación, deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a).- Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.-
- b).- Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o antes de la prestación de los mismos.-
- c).- Los tributos determinados de oficio, dentro de los diez días de notificado el acto administrativo.-
- d).- En casos de transferencia de bienes, antes de la realización de la misma.-
- e).- En los restantes casos, dentro de los diez días de operado el hecho imponible.-

Artículo 49º: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a).- Las obligaciones anteriores del mismo tributo o relativas al mismo año fiscal.
- b).- Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.-
- c).- Los intereses, recargos, multas y actualización.-

Artículo 50º: Cuando el contribuyente o responsable fuese deudor de tributos, multas, recargos, intereses y actualización por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin determinar su imputación, el mismo se aplicará a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo, y dentro de éste, primero a las multas y su actualización, recargos e intereses, en el orden de su enumeración y el excedente, si lo hubiere, al tributo y su actualización.-

En el caso de deudores de tributos, multas, recaudos, intereses y/o actualización por un mismo período fiscal, que efectuaran un depósito sin determinar su imputación, se imputará primero a multas y su actualización, recargos e intereses, en el orden de su enumeración y el excedente, si lo hubiera, al tributo y su actualización.-

La obligación fiscal solamente se considerará cancelada cuando se hubiere ingresado la totalidad de los tributos adeudados con más la actualización y/o recargos y/o multas y/o intereses y/o las costas devengadas.-

FACILIDADES DE PAGO.-

Artículo 51º: El Departamento Ejecutivo está facultado para conceder a los contribuyentes facilidades de pago para las tasas, derechos y contribuciones adeudadas, debiendo la reglamentación respectiva determinar en forma general los siguientes puntos:

- a).- Tributos para los que pueden conceder facilidades.
- b).- Suma mínima adeudada.-
- c).- Importe mínimo adeudado a abonar al contado, a cuenta de la deuda.-
- d).- Tasa de interés, que no podrá ser superior a la que tenga fijada el Banco de la Provincia de Buenos Aires para descuentos comerciales.-
- e).- Número de cuotas, que no podrá ser superior a dieciocho (18).-

El otorgamiento de facilidades de pago por el Organismo Fiscal, traerá aparejada la suspensión de recargos por mora a partir de la fecha en que se concediera, siempre que el contribuyente cumpla con las obligaciones fijadas en los términos y plazos acordados.-

La falta de cumplimiento de dos o más cuotas consecutivas o alternadas, del plan de facilidades concedido, dará derecho a la Municipalidad a suprimir el beneficio otorgado y reclamar el pago total de la deuda con los recargos e



intereses, desde el momento del último cumplimiento.-

Las solicitudes denegadas no suspenden el curso de los recargos e intereses que se hubieren producido durante su tramitación.-

Facúltase al Organismo Fiscal a ampliar el número de cuotas impagas que producen la caducidad de los plazos fijados en el presente Artículo, y a otorgar a solicitud del contribuyente hasta diez (10) cuotas sin intereses ni recargos, en Derechos de Cementerio.-

Artículo 52º: Autorízase al Departamento Ejecutivo para disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categoría de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales.- Dichos regímenes podrán contemplar la eximición total o parcial de intereses, recargos, multas y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes municipales.-

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:

a).-Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas en término.-

b).-Las actualizaciones intereses, recargos, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.-

Autorízase igualmente al Departamento Ejecutivo para acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de cuotas y/o impuestos no vencidos.-

Artículo 53º: La falta de pago total o parcial de tributos, sanciones, intereses, anticipos, retenciones, cuotas y demás obligaciones tributarias en los vencimientos fijados por el Departamento Ejecutivo o por el Organismo Fiscal, devengará, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago de la misma, sin necesidad de interpelación alguna, un interés mensual que será establecido por el Organismo Fiscal.-

Artículo 54º: El Organismo Fiscal podrá emitir el título ejecutivo desde el momento que los créditos a su favor se encuentren vencidos, determinados y exigibles, incluyendo en tales cargos los intereses y demás accesorios hasta el momento de su formulación. Tal facultad estará relacionada o condicionada al interés fiscal de tales créditos.-

Artículo 55º: Antes del inicio de la ejecución judicial del tributo, se deberá realizar al responsable una intimación extrajudicial requiriéndole el pago.-

CAPITULO III.- DE LA COMPENSACION - COMPENSACION DE OFICIO

Artículo 56º: El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos, y siempre que se refieran a un mismo tributo, estableciéndose para ello el siguiente procedimiento:

a).- Los saldos deudores o acreedores, que correspondan a un mismo año de pago, se compensarán directamente;

b).- Los saldos deudores o acreedores, que correspondan a diferentes años de pago se actualizarán a la fecha de compensación, tomando por cada concepto individualmente, el año en el cual se efectuó el pago, o fuere exigible la deuda.-

Se compensarán los saldos acreedores con las multas y su actualización, recargos e interés en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.-

Artículo 57º: Cuando se determine obligaciones tributarias que arrojen alternativamente diferencia a favor o en contra del contribuyente o responsable por sucesivos períodos fiscales, las mismas se considerarán en su relación con



los importes de los tributos pagados y de los que correspondía pagar en cada caso, dentro de cada año. Si subsistiera diferencia a favor de la Municipalidad o del contribuyente responsable, corresponderá la aplicación de los intereses respectivos, sobre cada uno de los saldos por año que resultaren, y de corresponder, los accesorios que hubiere.-

Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas y de las que surjan un saldo a favor del mismo, podrán compensar dichos saldos con deudas emergentes del mismo tributo.-

El Organismo Fiscal podrá impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera procedente y reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses que pudieran corresponder.-

CAPITULO I.- ACCION DE REPETICION.-

Artículo 67º: El Organismo Fiscal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento, de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.-

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas del Título Octavo de este Código. La devolución total o parcial de un tributo, de oficio o a pedido del interesado, obliga a devolver también sus accesorios que se hubieran ingresado en forma indebida o en exceso, excepto las multas por infracción a los deberes formales previstos. Los saldos a favor de los contribuyentes darán lugar al pago de los intereses establecidos por el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 68º: Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas, y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer acción de repetición ante el Organismo Fiscal acompañando todas las pruebas.-

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la acción de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.-

Artículo 69º: Interpuesta la acción, el Organismo Fiscal procederá a efectuar una nueva determinación de las obligaciones tributarias y a analizar los comprobantes o constancia de pago registrados en su relación con la prueba ofrecida y que se consideren conducentes para establecer la procedencia o no de la acción.-

Cuándo la acción se refiere a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Municipalidad, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.-

Artículo 70º: El Organismo Fiscal podrá disponer las medidas para mejor proveer que considere adecuadas.-

El Organismo Fiscal deberá dictar resolución dentro de los ciento veinte días de iniciada la acción, notificándola con todos sus fundamentos.-

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya dictado resolución, el accionante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legislados en este Código.-

Artículo 71º: La acción de repetición por vía administrativa no procederá cuando el pago cuya devolución se reclame, se hubiere hecho a consecuencia de una determinación efectuada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes, establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad a lo que establezcan las normas legales respectivas.-



No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de apelación o nulidad, cuando la demanda se fundara en la impugnación de la valuación de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.-

CAPITULO IV.- DE LA PRESCRIPCION

Artículo 58º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a).- Las facultades y poderes de la Municipalidad, de determinar las obligaciones fiscales y verificar o rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, conforme lo dispuesto por los artículos 278 y 278 bis de la Ley Orgánica Municipal.-
- b).- Las facultades de la Municipalidad de aplicar multas y sanciones, conforme lo dispuesto por los artículos 278 y 278 bis de la Ley Orgánica Municipal.-
- c).- La acción para el cobro judicial de las tasas y contribuciones y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.-
- d).- La acción de repetición a que se refiere el Artículo 67º y concordantes de este Código.-

COMPUTO.-

Artículo 59º: El término de prescripción establecido en el Artículo anterior se computará:

- a).- Para el caso del inciso a), desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento al plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.-
- b).- Para el caso del inciso b), desde el 1 de enero siguiente al año en que las sanciones fueron impuestas por resolución firme.-
- c).- Para el caso del inciso c), desde el 1 de enero siguiente al año en que debió efectuarse el ingreso.-
- d).- Para el caso del inciso d), desde la fecha de pago.-

INTERRUPCION.-

Artículo 60º: La prescripción de la obligación tributaria se interrumpe por:

- a).- El reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.-
- b).- La interposición de la demanda judicial, o la realización de cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de adeudado.-

Artículo 61º: En el caso previsto por el inciso a) del artículo anterior, el nuevo plazo de prescripción se iniciará el 1 de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento.-

Artículo 62º: En caso de renuncia de la prescripción corrida cuyo vencimiento hubiera operado, el nuevo plazo comenzará a correr el 1 de enero siguiente a la fecha en que dicha renuncia se hubiese expresado.-

CAPITULO V.- DEL LIBRE DEUDA

Artículo 63º: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanza General Impositiva, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal.-

El certificado de libre deuda deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a).- Nombre y apellido completo del contribuyente o responsable tal como figure inscripto en los registros.-
- b).- Concepto o denominación legal del tributo.-
- c).- Período fiscal a que se refiere la certificación.-



- d).- Aclaración, en caso de existir en trámite determinaciones de obligaciones tributarias por el mismo tributo o sumarios por infracciones pendientes de resolución, con indicación del expediente, fecha y estado del mismo.-
- e).- Anotación marginal con identificación de los empleados o responsables que hayan intervenido en la información del estado de cuenta.-
- f).- Firma y aclaración del nombre del jefe o encargado de la oficina expedidora del certificado y sello de la misma.-
- g).- Aclaración, en caso de existir las situaciones a que se refiere el inciso d) de que el certificado expedido, deja subsistente la obligación del contribuyente o responsable a responder por los importes que surjan como consecuencia de los trámites de determinación o sumario de los expedientes pertinentes, según corresponda, indicándose en tal caso si el certificado tiene efecto liberatorio definitivo o condicionado, por haberse cumplido o no lo previsto en el último párrafo del Artículo 64°.-

Artículo 64°: El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido y en las condiciones que se expresan en el Artículo anterior, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que el contribuyente o responsable lo hubiere obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultamiento malicioso de circunstancias relevantes, a los fines de su otorgamiento y contenido, como autor o cómplice.-

Los certificados que contengan la aclaración a que se refiere el inciso g) del Artículo anterior, tendrá sólo efecto liberatorio condicionado a las resultados de la determinación o sumario que se expresan en dicha disposición, pero serán igualmente eficaces ante los demás poderes públicos y/o terceros, cuando el presunto deudor o infractor afianzará ante el Organismo Fiscal y a satisfacción de éste la deuda probable que pudiera arrojar la determinación o sumario.-

Artículo 65°: No cesará la responsabilidad del adquirente cuando en el caso del inciso d) apartado 1) del Artículo 17° de este Código, el mismo fuera notificado por el Organismo Fiscal sobre las causas no imputables a la administración pública que justifiquen la demora o los motivos imputables al deudor o responsable, que hubieran impedido expedir el Certificado de Libre Deuda, dentro del término previsto.-

Artículo 66°: La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.-

TITULO NOVENO.- PROCEDIMIENTO RECURSIVO.-

CAPITULO II.- RECURSOS DE APELACION.-

Artículo 72°: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución respectiva.-

Con el recurso deberán exponerse los argumentos contra la resolución impugnada, debiendo el Organismo Fiscal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.-

En el mismo acto el recurrente deberá ofrecer todas las pruebas acompañando las que consten en documentos y mencionando los registros en que se respaldan aquellas.-

Con el recurso sólo podrá ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida, documentos que no pudieron presentarse o registros que no pudieron mencionarse o exhibirse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable.-

Podrá también el recurrente reiterar ante el Organismo Fiscal la prueba ofrecida que no fue admitida, o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal no hubiera sido sustanciada.-



Artículo 73º: Interpuesto el recurso de apelación, el Organismo Fiscal, sin más trámite ni sustanciación examinará si ha sido deducido en término y si es procedente dictará resolución concediéndolo o denegándolo.-

Artículo 74º: Si el Organismo Fiscal concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes, el que deberá resolverlo sin otra sustanciación en el plazo de diez (10) días.-

Artículo 75º: Si el Organismo Fiscal deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo.-
Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.-

Artículo 76º: Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo oficiará al Organismo Fiscal ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Departamento Ejecutivo, sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.-

Si revocara dicha resolución declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.-

La resolución denegatoria que resuelva el recurso de apelación será definitiva y abrirá la vía contenciosa administrativa.-

CAPITULO III.- RECURSO DE NULIDAD.-

Artículo 77º: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defectos de forma o incompetencia del funcionario que lo hubiere dictado.-

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no corte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.-

Artículo 78º: La interposición y sustanciación del recurso de nulidad se regirá por las normas prescriptas para el de apelación.-

El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Capítulo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos.-

Artículo 79º: Dentro de dos (2) días de notificada la resolución del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier error material o concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material en la resolución. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal resolverán lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

TITULO DECIMO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

CAPITULO I.- INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES.-

Artículo 80º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras Ordenanzas Fiscales Especiales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, será reprimido con una multa que se graduará entre la suma de pesos DOSCIENTOS (\$200) y la de pesos VEINTE MIL (\$20.000).-

En el supuesto que la infracción consista en incumplimientos a los deberes de información propia o de terceros, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos DOSCIENTOS (\$200) y la de pesos VEINTE MIL (\$20.000).-

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que



sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.-

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, la multa se fija, en forma automática, en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 250) -si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales-, elevándose a QUINIENTOS PESOS (\$ 500) -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.-

CAPITULO II.- MULTA POR OMISION.-

Artículo 81º: Cuando el incumplimiento de obligaciones o deberes fiscales por parte de contribuyentes y demás responsables trajera como consecuencia la omisión total o parcial de los ingresos de tributos, siempre que no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, será aplicable la multa por omisión, que será graduada por la autoridad comunal entre el veinte por ciento (20%) y el doscientos por ciento (200 %), del gravamen dejado de pagar o retener, más los intereses y recargos correspondientes.-

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosa, las siguientes:

a).- Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes.-

b).- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas de interpretación, pero que evidencien un propósito -aún negligente- de evadir tributos.-

c).- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.-

d).- Todo incumplimiento o conducta que, sin resultar fraudulenta, provoque, permita y/o simule el no ingreso de tributos, sea total o parcial.-

La aplicación de multas por omisión será independiente de las que corresponda aplicar por cada incumplimiento o infracción en sí misma.-

Artículo 82º: Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los Artículos 80º, 81º y 85º podrán ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

a).- Que el contribuyente o responsable no sea reincidente.-

b).- Que el monto omitido no supere el diez por ciento (10%) del total del tributo adeudado.-

CAPITULO III.- DEFRAUDACION FISCAL.-

Artículo 83º: Incurren en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduales de una a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al Municipio, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a).- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aseveración, simulación, omisión, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumbe.-

b).- Los agentes de recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos, o percibidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos o ponerlos a disposición de la Municipalidad.-

El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.-

Artículo 84º: Se presume, salvo prueba en contrario, la intención de defraudar cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a).- Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en la Declaraciones Juradas.-

b).- Omisión de las Declaraciones Juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos y hechos, generadores de obligaciones tributarias.-



- c).- Producción de informaciones falsas, sobre las actividades o cuantía de los negocios, ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier dato de carácter análogo o similar.-
- d).- Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del tributo.-
- e).- No llevar o no exhibir sin causa justificada libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión.-
- f).- Cuando no se lleven los libros especiales que se menciona en el Artículo 24° de este Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.-
- g).- Cuando el contribuyente o responsable afirme en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego no los suministre o no justifique la falta de exhibición en caso de inspección.-
- h).- Cuando los datos obtenidos de terceros disientan de manera significativa con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes o responsables.-
- i).- Cuando los empleados o funcionarios públicos o depositarios de la fe pública certifiquen haberse satisfecho un tributo, sin que ello realmente hubiera ocurrido.-

RECARGOS

Artículo 85°: El ingreso de los gravámenes por parte de los contribuyentes, agentes de recaudación y responsables después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir -sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquellos los siguientes recargos, calculados sobre el importe original con más el interés establecido por el Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal:

La aplicación de los recargos no obsta a lo dispuesto en los artículos 80°, 81° y 83° de este Código y la obligación de pagarlos subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de el Organismo Fiscal al recibir la deuda principal.-

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación y de retención que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.-

CAPITULO IV.- MULTAS.-

Artículo 86°: Las multas por las infracciones previstas en los Artículos 80°, 81°, y 83°, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días, de quedar firme la resolución respectiva o emitida la liquidación administrativa.-

EMBARGO PREVENTIVO.-

Artículo 87°: En cualquier momento podrá el Organismo Fiscal solicitar embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables.-

En tal circunstancia, los jueces deberán decretarla en el término de veinticuatro (24) horas, bajo la responsabilidad de la Municipalidad del Partido de Lincoln.-

Para la efectivización de las medidas que se ordenen, el Organismo Fiscal podrá, proponer la designación de oficiales de justicia ad-hoc, los que actuarán con las facultades y responsabilidades de los titulares.-

La caducidad de las medidas cautelares, se producirá si el Organismo Fiscal no iniciase la ejecución fiscal transcurridos sesenta (60) días hábiles judiciales contados de la siguiente manera:

- 1.- Desde la fecha de notificación al contribuyente del rechazo de los recursos interpuestos contra la determinación de oficio -el recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo.-
- 2.- Desde que la deuda ha sido consentida por el contribuyente, al no



interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa, dentro de los plazos establecidos.-

CAPITULO V.- SUMARIO

Artículo 88º: El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de cinco (5) días, alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho siendo admisible todos los medios.-

Si el imputado, notificado en forma legal no compareciera dentro del término legal, el sumario proseguirá en rebeldía.-

El interesado dispondrá para la producción de pruebas del término de diez (10) días. Asimismo podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante.-

No se admitirán las pruebas inconducentes, las que deberán rechazarse por proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.-

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.-

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, se dictará resolución fundada, la que será notificada al interesado.-

La resolución impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y absolución al imputado.-

Artículo 89º: En todas las actuaciones los interesados podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes legales o voluntarios. Quien invoque una representación acreditará su personería en la primera presentación.-

CAPITULO VI.- DISPOSICIONES ESPECIALES.-

Artículo 90º: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 80º, 81º y 83º, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.-

Artículo 91º: Las personas jurídicas y entidades mencionadas en el inciso c) del Artículo 14 podrán ser sancionadas sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes serán responsables del pago de las multas.-

Artículo 92º: Las infracciones previstas por este Código sólo pueden dar lugar a las sanciones que en el mismo se contemplan, salvo que constituyan responsabilidades por el derecho penal y aunque independientemente de su carácter tributario configuren simultáneamente contradicciones o faltas a otras disposiciones legales municipales, sancionadas con comiso, clausura, inhabilitación, o privación temporal o definitiva de licencias o permisos.-

Artículo 93º: Cuando los contribuyentes o responsables regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, en su caso la posición o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable, gozarán de la liberación de multas por infracciones a las disposiciones en materia tributaria, pudiendo disponer el Departamento Ejecutivo la exención total o parcial de accesorios por mora, intereses punitivos, y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los tributos cuya aplicación y fiscalización esté a cargo del Organismo Fiscal.-

Facúltase igualmente al Departamento Ejecutivo a acordar bonificaciones



especiales para estimular el ingreso anticipado de tributos no vencidos y hacer arreglos con el fin de asegurar la cancelación de deudas fiscales pendientes.-

TITULO DECIMO PRIMERO.- EJECUCION TRIBUTARIA.-

Artículo 94º: Las ejecuciones a que dé lugar el cobro de los créditos tributarios municipales se sustanciarán conforme al procedimiento que rige la ejecución de los créditos tributarios provinciales.

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo los créditos y multas ejecutadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo computables desde la interposición de la demanda.-

Artículo 95º: La representación fiscal será ejercida exclusivamente por el Apoderado Municipal, y los letrados integrantes de la Dirección Legal y Técnica de la Secretaría de la Gestión Pública y Gobierno, los apoderados de la Municipalidad y los agentes judiciales nombrados, en la forma y condiciones que se establezcan.-

Las exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma por el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 96º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer procedimientos tendientes a promover la colaboración directa del público en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.-

Cuando el procedimiento previsto en el párrafo anterior incluya el otorgamiento de premios en dinero o en especie, la instrumentación se hará a través de sorteos o concursos organizados a tales fines.-

Artículo 97º: El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para publicar listados de los morosos de los derechos, tasas, gravámenes, derechos, patentes y contribuciones municipales, de acuerdo a la reglamentación que al efecto establezca el Organismo Fiscal.-

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL LIBRO II - PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

**TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA.-
HECHO IMPONIBLE:**

ARTICULO 98º: Por la prestación de los servicios de alumbrado público común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de calles, plazas o paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.-

BASE IMPONIBLE:

DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 99º: La base imponible para la determinación de las tasas, será por metro lineal de frente en lo referente a alumbrado público, barrido y conservación de la vía pública y para la recolección de residuos, se abonará por unidad de vivienda. En los casos incluidos en la Ley N° 10.740, la base imponible será el consumo particular de energía eléctrica.-

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 100º: La obligación de pago estará a cargo de:



- a).- Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b).- Los usufructuarios.-
- c).- Los poseedores a título de dueño.-
- d).- Los beneficiarios de concesiones de uso de viviendas municipales.-
- e).- Las entidades que actúen como agentes de percepción, de acuerdo a lo establecido por Ley N° 10.740.-

FORMA DE PAGO Y PLAZO

ARTICULO 101: Los vencimientos de cada una de las cuotas serán fijadas por decreto del Departamento Ejecutivo, como así también la cantidad de cuotas a cobrar por cada ejercicio.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar una bonificación de esta tasa, a todos los agentes municipales, como así también a todos los contribuyentes que no registren deuda, quedando a su cargo la reglamentación y la magnitud de éstos beneficios.-

DISPOSICIONES COMUNES

COMIENZO DE LA OBLIGACION Y DETERMINACION DE LA CATEGORIA DEL SERVICIO:

ARTICULO 102°: Las obligaciones tributarias anuales establecidas en el presente Capítulo, se generan a partir de la implantación de los respectivos servicios, con prescindencia de la fecha de incorporación al catastro o registro de contribuyentes. A los efectos de esta tasa, se consideran en la categoría de comercio, a todas aquellas parcelas en la que coexistan locales comerciales y casa-habitación.-

PROPIEDADES HORIZONTALES:

ARTICULO 103°: Los propietarios de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, serán considerados separadamente y abonarán esta tasa conforme a la proyección a la línea de frente de cada uno de los departamentos interiores, con una deducción del 20%, con excepción de recolección de residuos que se considerará por local o unidad habitacional.-

INMUEBLES DE ESQUINAS:

ARTICULO 104°: Los inmuebles que tengan frente a dos calles, abonarán por los metros que le corresponda al de mayor extensión, con excepción de los frentes que tengan servicios de zonas de distintas características, en dicho caso se cobrará la tasa de mayor valor.-

En caso de igual metraje hacia zonas de distintas características, se cobrará la tasa de mayor valor.-

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.-

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 105°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponderán al servicio normal de limpieza de predios y veredas, cada vez que se comprueba la existencia de desperdicios y de malezas, extracción y descope de árboles peligrosos, mutilados o exterminados intencionalmente y otros procedimientos de higiene, los servicios de extracción de animales muertos y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos u otros similares, se abonarán las tasas que en cada caso se establezcan.-



BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 106°: La base imponible estará constituida: para extracción de residuos, el metro cúbico; para la limpieza de predios y veredas, el metro cuadrado de superficie; para desinfección de vehículos, por unidad y por cada solicitud del servicio.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 107°: Serán responsables del pago, quienes solicitan el servicio de extracción de residuos y desagotes de pozos. La limpieza e higiene de los predios estará a cargo de los propietarios, usufructuarios y/o poseedores a título de dueños, que una vez intimado a efectuarla por su cuenta, no la realicen dentro del plazo que a sus efectos el Departamento Ejecutivo les fijó. Para los demás servicios será responsable del pago, quien lo solicite.-

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 108°: El pago de los gravámenes deber efectuarse al solicitar la realización del servicio o una vez que la Municipalidad haya efectuado el mismo.-

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA.- HECHOS IMPONIBLES:

ARTICULO 109°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercio e industrias u otras actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez, la tasa que al efecto se establezca.-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 110°: Se tomará para la determinación de la tasa el valor de activo fijo de las empresas, excluidos inmuebles y rodados.-

Tratándose de ampliaciones, se considerará exclusivamente el valor del activo fijo incorporado.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 111°: Serán contribuyentes los titulares de la actividad sujeta a habilitación.-

Las entidades deportivas, sociales y culturales inscriptas en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, como instituciones de bien público sin fines de lucro, deberán habilitar sus salones de baile y/o fiestas, dando cumplimiento a todas las normas legales vigentes sobre la materia, quedando exentos del pago de los derechos o tasas municipales que graven dicha habilitación.-

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 112°: Se abonará por única vez, al momento de requerirse el servicio.-

DISPOSICIONES COMUNES SOLICITUD DE HABILITACION:

ARTICULO 113°: Todo comercio, industria o actividad asimilable a los mismos, para poder desarrollar sus actividades dentro del Partido de Lincoln, deberá previamente solicitar su habilitación.-

La omisión de este requisito determinará la inmediata clausura hasta la aprobación municipal, independientemente de la multa establecida para los infractores, cualesquiera fuera el tiempo de funcionamiento.-



CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.- HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 114º: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, depósitos, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas, vehículos gastronómicos de comidas y/o bebidas y/o a través de la venta domiciliaria, y/o por la prestación de un servicio no personal o locación de bienes o servicios sin contar con local u oficina comercial o asimilable, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

No estarán comprendidas las siguientes actividades:

- a).- Las actividades de impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas y las ejercidas por emisoras de radiotelefonía y televisión.-
- b).- Ejercidas por las sociedades cooperativas legalmente constituidas, excepto las que desarrollan actividades financieras.-
- c).- Venta de combustibles sólidos y líquidos.-
- d).- Las desarrolladas por trabajadores manuales o artesanos no organizados en forma de empresa, sin anexos de venta de productos y/o mercaderías de ninguna naturaleza y sin personal en relación de dependencia.-
- e).- Las que cuenten con inspección sanitaria practicada por organismos nacionales o provinciales, incluido medicamentos.-
- f).- Las que no tienen locales habilitados con acceso al público, excepto aquellas que cuenten con distribución domiciliaria y/o presten servicios no personales o de locaciones de bienes o servicios a personas o empresas.-
- g).- La administración de empresas dedicadas a actividades de producción agropecuaria.-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 115º: La tasa se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el ejercicio, en concepto de venta de los productos o mercaderías, comisiones, intereses, remuneraciones o compensaciones de servicios.-

No integran la base imponible:

- a).- Los impuestos nacionales o provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor intrínseco de la mercadería y que hayan sido abonados por contribuyentes inscriptos especialmente para el pago del impuesto, en la repartición respectiva.-
- b).- Las devoluciones, descuentos y bonificaciones efectivamente acordadas.-
- c).- La parte de primas de seguros destinados a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- d).- Los impuestos sobre los Ingresos Brutos devengados en cada período.-

FORMA DE GRADUAR LAS TASAS:

ARTICULO 116º: La graduación de las tasas será la siguiente:

- a).- Comercio e industria en general, se aplicar una alícuota constante.-
- b).- Actividades tratadas especialmente, alícuotas diferenciales.-
- c) – Vehículos gastronómicos de comidas y/o bebidas con permiso o habilitación temporaria, un importe único por el lapso de tiempo aprobado.-

La Ordenanza Impositiva Anual fijará los importes mínimos mensuales a abonar, diferenciados por actividades.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DEFINICION:



ARTICULO 117º: Son contribuyentes y responsables de este pago, los titulares de comercio, industrias y servicios alcanzados por la misma.-

FORMA DE PAGO Y PLAZOS:

ARTICULO 118º: Los contribuyentes y responsables deberán prestar declaraciones juradas bimestrales, en las que se consignarán los datos exigidos en la misma. El Departamento Ejecutivo establecerá las fechas de presentación de las declaraciones juradas y del pago de las mismas.-

DISPOSICIONES COMUNES ACTIVIDADES NUEVAS:

ARTICULO 119º: Para las nuevas actividades, las obligaciones establecidas en el Artículo anterior, comenzarán a regir desde el momento de iniciación de la actividad.-

CONVENIO MULTILATERAL:

ARTICULO 120º: El convenio multilateral, al cual se ha adherido la Provincia de Buenos Aires, es de total aplicabilidad para el tratamiento del presente gravamen y de ejercicios anteriores.-

TRANSFERENCIAS:

ARTICULO 121º: Toda transferencia de actividades gravadas, debe ser comunicada a la Municipalidad por el tramitante y el adquirente o abogado, escribano o martilleros actuantes, por oficio o mediante presentación de documentos fehacientes, dentro de los quince (15) días de la toma de posesión. En tanto no se comunique la transferencia el contribuyente no quedará exento de responsabilidades por los gravámenes que se adeuden o se sigan devengando.

La inscripción en el registro de contribuyentes del nuevo titular, no afecta los derechos y acciones que puedan alegar terceros, sobre el establecimiento industrial o comercial transferido.-

ARTICULO 122º: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad, la cesación de sus actividades dentro de los diez (10) días de producida, solicitando su eliminación del registro de contribuyentes de los gravámenes de este Capítulo, sin perjuicio de su cancelación de oficio, cuando se compruebe el hecho y el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas.-

En las actividades que comprenden diversos ramos con distintos tratamientos tributarios, se discriminarán a fin de pagar la tasa que corresponda a cada uno conforme el Artículo N°116. Si de las registraciones contables del contribuyente y comprobantes respectivos, no fuera posible discriminar los ingresos correspondientes a los diferentes ramos, todos los ingresos serán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso.-

Para los establecimientos industriales que efectúan trabajos por cuenta de terceros, sin ser propietarios de la materia prima, se considerarán ingresos brutos, el importe total de las remuneraciones devengadas o percibidas.-

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 123º: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a).- La Publicidad y/o Propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios, y/o cualquier otra



circunstancia que identifique: nombre de la empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o característica del producto, marcas registradas, y/o cualquier otra denominación relacionada a éste tipo de publicidad; o el servicio publicitado.- Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda, a la casilla y/o cabina de que se trate.-

b).- La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.-

c).- La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, o cualquier otro tipo de denominación publicitaria de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicio y/o actividad comercial.-

ARTICULO 123° bis: Publicidad y propaganda excluida.- No tributarán el derecho de publicidad y propaganda:

a).- La publicidad y/o propaganda que así disponga el Departamento Ejecutivo y cuyo objeto sean fines sociales, recreativos, culturales y asistenciales.-

b).- La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales y su especialidad u oficios.-

c).- Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas legales y por el tamaño mínimo prevista en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores y/o diseños que puedan inferir en el público, fines comerciales.-

d).- La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo o no sea visible desde la vía pública.-

e).- Quedan excluidas la publicidad en el interior de locales, de conformidad con el artículo 42° de la Ley n° 13.850.-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 124°: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y la ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.-

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes y todo otro adicional agregado al anuncio.-

A los efectos de la determinación se entenderá por “letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realice y “aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.- CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 125°: Considéranse contribuyentes y/o responsables de los Derechos de Publicidad y Propaganda, las personas físicas o jurídicas que –con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos de marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios



o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el artículo 123º, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.-

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, cedentes de espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta, se beneficien de su realización.-

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 126º: Forma y término de pago.- Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho, el día 1º de Marzo o hábil inmediato siguiente, de cada año.-

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual, no obstante su colocación temporaria.-

DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 127º: La publicidad o propaganda no puede ser trasladada del objetivo o lugar en que se realiza, sin previo aviso a la Municipalidad y siempre que haya sido autorizada para un sitio u objeto determinado y exclusivo, en cuyo caso los responsables deberán atenerse a las disposiciones de la Ordenanza o autorización respectiva. Igualmente se requiere permiso previo para cambiar una publicidad determinada, por otra que lleva mayor gravamen.-

ARTICULO 128º: Los anuncios, publicidad o propaganda transitoria o que se realicen por un objeto y/o período, tales como las obras en construcción, avisos de remates o alquiler de temporada, deben ser retirados una vez cumplido el objeto o finalizado el período.-

ARTICULO 129º: Los letreros que avancen sobre la vía pública, serán medidos desde la línea de edificación hasta la parte más saliente y en cuanto a la altura, se tomarán las partes más salientes de la base y del extremo superior.-

ARTICULO 130º: Las medidas de los letreros, avisos e inscripciones completas, se hará por separado, no admitiéndose las sumas de fracciones separadas y sus marcos, accesorios, adornos, se considerarán como parte integral del mismo.-

ARTICULO 131º: Para utilizar cualquiera de los medios de propaganda establecida por el presente Capítulo, previamente deberán solicitar el permiso y pagar los derechos que corresponda, hecho lo cual se asignará el número de orden, vencimientos y otras características, que por debido control se aplicará en la siguiente forma:

a).- Avisos, propagandas y carteles: los anunciadores tendrán que pintar en el ángulo superior izquierdo el número de orden que les asigne la inspección general y en su ángulo derecho las medidas declaradas y vencimiento, debiendo ser bien legibles desde el piso de la vereda.-

b).- Los afiches y volantes, deberán llevar el respectivo control municipal.-

ARTICULO 131º bis: Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo.-

Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos, no obstante, subsistirá la obligación de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

ARTICULO 132º: La falta de pago de los derechos, motivar la caducidad de los



permisos concedidos y los elementos retirados solamente se restituirán si se abona la deuda correspondiente, además de los gastos causídicos por el retiro del depósito.-

Transcurridos treinta (30) días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán como propiedad de la Municipalidad.-

ARTICULO 132° bis: Retiro de elementos.- El Municipio también queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.- En éste supuesto se aplica, también, la última parte del artículo 132°.-

ARTICULO 133°: El permiso para la instalación de los anuncios luminosos, será otorgado previo informe técnico de la Dirección de Inspección General.-

ARTICULO 133° bis: Publicidad sin permiso.- En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo, con cargo a los responsables.-

ARTICULO 134°: Prohíbese la fijación en la vía pública, con excepción de los lugares destinados específicamente para ese fin, por disposición del Departamento Ejecutivo, de todo género de avisos, carteles o inscripciones de propaganda adheridos mediante sustancias fijadas o directamente escrito sobre la fachada de los edificios públicos o privados, estatuas, árboles, veredas, calzadas y en general, sobre cualquier sitio en las calles, plazas, paseos, cementerios y jardines públicos, estén o no sujetos al pago del derecho.-

ARTICULO 135°: El derecho no determinado en este Capítulo, por tratarse de publicaciones o propagandas imposibles de prever, será aplicado por analogía de conceptos.-

CAPITULO VI DERECHOS POR VENTA AMBULANTE.- HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 136°: Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, quedando exceptuado la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales, cualquiera sea su radicación.-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 137°: Las tarifas se confeccionarán en función al tiempo de los permisos, naturaleza de los productos y medios utilizados para la venta.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 138°: Serán contribuyentes de este gravamen, las personas que debidamente autorizadas, ejerzan la actividad de este Capítulo.-

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 139°: Los derechos deberán ser abonados: para los permisos permanentes, antes de la fecha que disponga el Departamento Ejecutivo y para los periódicos, deber ser previo a la solicitud respectiva.-

DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 140°: Para ejercer la Venta Ambulante, será imprescindible la previa



autorización de la Oficina de Inspección General, la que deberá solicitar:

- a).- Inscripción de tributos nacionales, provinciales y/o organismos previsionales;
- b).- Libreta Sanitaria de todos los vendedores; y
- c).- Certificación de Cabina Sanitaria de alimentos perecederos ingresados al Partido de Lincoln.-

ARTICULO 141º: Para ejercer como Vendedor Ambulante en esta categoría, deberá acreditarse la incapacidad alegada, la que deberá ser permanente.- Con la libreta sanitaria otorgada según reglamentaciones vigentes, el peticionante deberá inscribirse en la Oficina Impositiva con el carácter de Vendedor Ambulante Discapacitado. Esta franquicia será otorgada hasta el 31 de Diciembre de cada año, y solo podrá ser utilizada por el titular de la misma. No podrá, en ningún caso, delegar en otra persona la atención de su puesto de venta ambulante. Se otorgará anualmente un cupo de seis (6) puestos de ventas ambulantes para Discapacitados. Los interesados que superen ese cupo formarán un listado por orden de inscripción de esa Oficina, a la espera de que se produzcan vacantes. Los Vendedores Ambulantes Discapacitados, deberán respetar las normas establecidas, guardar decoro y normas de convivencias social. Así como tener el permiso arriba mencionado en regla, caso contrario serán pasibles de las normas establecidas en Ordenanza Fiscal.-

Prohíbese a los habilitados por esta Ordenanza, establecerse en puntos fijos, no debiendo permanecer más de 48 horas en un mismo lugar, los mismos deberán ir rotando a los sitios reglamentados.-

ARTICULO 142º: Los vendedores ambulantes deberán respetar el siguiente horario para la comercialización de sus productos y utilización de elementos de amplificación:

1.- Horario de Comercialización:

- a).- De Lunes a Sábados en el horario comercial normal.
- b).- Los días Domingos y feriados (nacionales, provinciales y municipales) se prohíbe la venta ambulante.-

2.- Horario de Amplificación:

- c).- Está permitido el uso de amplificación en el siguiente horario: de 09 a 12 horas y de 17 a 20 horas en los días mencionados en el inciso a).-

ARTICULO 143º: Las ventas sin autorización, con permisos vencidos o fuera de las horas fijadas por las disposiciones vigentes, serán pasibles de las sanciones que al efecto se establezcan.-

EXCEPCIONES:

ARTICULO 144º: Las Comisiones Municipales (Oficial de Corsos y Festejos, Municipal de Trote, etc.) podrán autorizar la Venta Ambulante y por puestos fijos, dentro del ámbito en que se desarrolla el espectáculo y durante el transcurso del mismo. Los Derechos de Venta Ambulante a abonar en estos casos, serán fijados por dichas Comisiones con acuerdo del Departamento Ejecutivo y serán cobrados e ingresados por las mismas.-

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 145º: Para poder sacrificar animales y/o vender carnes dentro del Partido, los interesados deberán:

- a).- Estar inscriptos como matarifes, abastecedores o como carniceros.
- b).- Haber pagado los derechos correspondientes.-

ARTICULO 146º: Si contrariamente a las disposiciones precedentes, se introdujese o faenase carne clandestinamente, el Departamento Ejecutivo



dispondrá el comiso o decomiso de la mercadería, no liberando tal hecho al infractor, del pago de los derechos establecidos, más la multa que le pudiese corresponder.-

ARTICULO 147º: Los introductores de carnes, aves, fiambres, etc., deberán comparecer previamente al control que la inspección veterinaria indique, a los efectos del pasaje y constatación de las mercaderías introducidas y visado de la documentación correspondiente.-

ARTICULO 148º: Todos los productos inspeccionados o reinspeccionados, deberán llevar como constancia una tarjeta, precinto o sello que certifique su realización, pudiendo ser retirado únicamente por razones de expendio.-

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINAS.-

HECHO IMPONIBLE - DETERMINACION:

ARTICULO 149º: Toda actuación, gestión o trámite administrativo y/o técnico, estará sujeto al pago de un derecho por el servicio que presta la Municipalidad al actuante, tramitante o gestor, comprendiendo los siguientes servicios:

1).- Administrativos:

a).- La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares, salvo las que tengan asignada tarifa especial en éste u otros Capítulos.-

b).- La expedición, visado de certificado, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros Capítulos.-

c).- Expediciones de carnet o libretas y sus duplicados o renovaciones.-

d).- Las solicitudes de permisos que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros Capítulos.-

e).- La venta de pliegos de licitaciones.-

f).- La signatura de protesto.-

g).- La toma de razón de contratos de prendas de semovientes.-

h).- La transferencia de conexiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifas específicas asignadas en este u otros Capítulos.-

i).- La expedición de la certificación de deuda sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.-

j).- La realización de trámites de análisis e inscripción de productos en cumplimiento del Decreto Provincial N° 3.055/77.-

2) Técnicos:

Por pruebas experimentales, relevamiento y otros servicios técnicos cuya retribución se efectúa de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.-

3).- Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras:

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamiento o incorporaciones al catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras. Los servicios enumerados precedentemente no deben ser cobrados anualmente, sino cuando se soliciten.-

BASE IMPONIBLE - DETERMINACION:

ARTICULO 150º: Para la determinación de las bases imponibles a estos servicios, se aplicarán tasas fijas, proporcionales y/o en relación directa al costo de los mismos.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 151º: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes, los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto o trámite o



servicio de administración.

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 152º: Será condición previa, para ser considerada cualquier actuación o trámite, el pago del correspondiente derecho.-

NORMAS GENERALES:

ARTICULO 153º: Fijase en treinta (30) días el plazo máximo de validez de los certificados de libre deuda informados. Vencido dicho término, se deber solicitar ampliación de informes.

CAPITULO IX

DERECHO DE CONSTRUCCION.-

HECHO IMPONIBLE - DETERMINACION:

ARTICULO 154º: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, delineación, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente.-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 155º: Estar dada por el valor de la obra, determinado éste de la siguiente manera:

a).- Según destinos y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5.738, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual;

b).- Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura. De estos valores, así determinados, se tomará en cada caso, el que resulte mayor.- Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, se podrá optar por otra base imponible que se determinará en la Ordenanza Fiscal. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no requieran la presentación de planos, pero sí aviso de obra, según el Código de Edificaciones, la base estará dada por el presupuesto detallado de los trabajos a realizar firmado por el profesional responsable, reservándose la Dirección de Obras Particulares, la facultad de modificar el monto de la obra, si los valores consignados resultaren menores de los corrientes en plaza.-

La misma base es aplicable a las bóvedas y construcciones en los Cementerios del Partido.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 156º: Serán contribuyentes los propietarios de los inmuebles.-

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 157º: El derecho debe ser pagado antes de otorgarse el permiso correspondiente.- Una vez notificada la liquidación al propietario, corre un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de notificación, para abonar los derechos. Si no se diere comienzo a los trabajos previos de excavación, etc., la Dirección de Obras Particulares puede ampliar este plazo en diez (10) días más, a su juicio. Pasado este término, los propietarios se harán pasibles de las multas que



correspondan y responderán solidariamente con los profesionales, de las sanciones y/o vías judiciales que se estipulan en la Ordenanza Municipal N° 637/81 y su modificatoria N° 52/84 y en el Código de Edificación vigente.-

DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 158°: Serán responsables del pago de esta tasa los propietarios de los inmuebles, estableciéndose para su determinación la aplicación de las normas contenidas en la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 159°: Para iniciar y ejecutar toda obra de construcción nueva, ampliación o modificaciones de las existentes, se requerirá permiso previo de la Municipalidad. El que solicite esta clase de permiso, deberá presentar la documentación exigida por el Código de Construcción y Ordenanzas Complementarias, más lo que disponga esta Ordenanza y la Impositiva.-

ARTICULO 160°: El propietario que inicie obra de construcción ya sea nueva, ampliación y demolición, sin el permiso correspondiente, pagará los derechos que le hubieren correspondido más un cien por ciento (100%) de recargo, sin perjuicio de la obligación de demoler todo o parte en caso de falta de aprobación de los trabajos, e independientemente del pago de las multas establecidas.-

ARTICULO 161°: Para la incorporación de obras existentes, el recurrente deberá acompañar como parte del legajo, las planillas de revalúo correspondientes a la Ley de Catastro Inmobiliario N° 5.738, de los cuales la Dirección de Obras Particulares tomará debida nota, llegando inclusive a retenerlas hasta la finalización del trámite.-

ARTICULO 162°: No se concederán permisos de edificación en lotes en los que previamente, no se hubiere efectuado la apertura y abovedamiento de las calles correspondientes.-

ARTICULO 163°: Si al practicarse la inspección final, se comprobara discordancia entre lo proyectado y lo construido previo a la expedición del certificado, deberá realizarse el reajuste de la liquidación para lo cual el propietario o responsable de la construcción, presentará planos conformes a la obra.-

ARTICULO 164°: Toda solicitud de aprobación de una obra de construcción, deberá ser presentada por el propietario, conjuntamente con los profesionales técnicos del ramo de la construcción, quienes solidariamente responsables con aquel, en cuanto al cumplimiento de las cláusulas técnico legales de este Capítulo y las obligaciones que determina el Código de Edificaciones vigentes.-

ARTICULO 165°: El Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección de Obras Particulares, fijará las normas de procedimiento a seguir por los responsables del pago de los derechos establecidos en este Capítulo, en un todo de acuerdo al Código de Edificación.-

CAPITULO X

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.

HECHO IMPONIBLE - DETERMINACION:

ARTICULO 166°: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a).- La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados.-
- b).- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por



empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.-.

c).- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.-

d).- La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

e).- Por ocupación y/o uso de la vía pública por estacionamiento de vehículo automotor en la zona determinada por Ordenanza Municipal Nro. 2175/14.-

BASE IMPONIBLE - DETERMINACION:

ARTICULO 167º: Para su determinación se tomarán las siguientes bases:

a).- Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados: por metro cuadrado y por piso, con tarifa variable según la ubicación del inmueble.-

b).- Ocupación del subsuelo con sótanos: por metro cuadrado, con tarifa variable según la ubicación del inmueble.-

c).- Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas: por metro cúbico de capacidad de los tanques, importe fijo por bomba.-

d).- Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, con instalaciones de cañerías y cables: por metro; postes: por unidad; con cámaras: por metro cúbico; con desvíos ferroviarios: por desvíos y/o longitud.-

e).- Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: por unidad o metro cuadrado.-

f).- Ocupación por kioscos o instalaciones análogas: importe fijo.-

g).- Por ocupación y/o uso de la vía pública por estacionamiento de vehículo automotor: por unidad, tiempo y ubicación según Ordenanza Municipal Nro. 2175.-

ARTICULO 168º: Serán responsables del presente Capítulo, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.-

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 169º: Cuando se gestione autorización para realizar cualquier acto que dé lugar a la ocupación de la vía pública, el pago de los derechos pertinentes deberá efectuarse en el momento de obtenerse la habilitación. En caso de autorizaciones conferidas en ejercicios anteriores, el pago de las tasas deberá efectuarse con anterioridad al 31 de Marzo de cada año.-

ARTICULO 169 BIS: Por ocupación y/o uso de la vía pública por estacionamiento de vehículo automotor: la forma de pago según Ordenanza Municipal Nro. 2175/14.-

DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 170º: La instalación de toldos requerirá autorización expresa de la oficina de Obras Particulares, y su instalación se ajustará a la reglamentación existente sobre el particular.-

CAPITULO XI

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.-

HECHO IMPONIBLE - DETERMINACION:

ARTICULO 171º: Quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta tasa, la realización de funciones de boxeo y fútbol profesional y todo otro espectáculo público, por las que se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-



BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 172º: Cuando se cobre entrada se aplicará la alícuota sobre el valor de aquella y cuando no se cobre entrada, se abonará un derecho fijo, cuyo monto se determinará en base a las características y naturaleza del mismo.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 173º: Serán contribuyentes los espectadores, y como agente de retención actuarán los empresarios y organizadores, que respondan del pago solidariamente con los primeros. En cuanto al derecho fijo, serán contribuyentes los mismos organizadores.-

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 174º: Los empresarios y organizadores de espectáculos, están obligados a abonar los derechos dentro del tercer día hábil de cada función. En el caso de derechos fijos, deberán abonarse antes del 31 de Marzo de cada año. Para cumplimentar lo dispuesto en el presente Artículo, los responsables y/o agentes de retención, deberán presentar la liquidación en formularios que proveerá la Municipalidad.-

DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 175º: Las entradas deberán llevar el sello habilitante de la Municipalidad, a los efectos del pertinente control.-

**CAPITULO XII
PATENTES DE RODADOS
HECHO IMPONIBLE:**

ARTICULO 176º: Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública, que no fueran alcanzados por el impuesto provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 177º: Se fijará una tasa anual por unidad de vehículo.- Quedan exentos los vehículos patentados con anterioridad al año 1989-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 178º: Serán responsables de este pago los propietarios de los vehículos.-

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 179º: Dichos derechos son de carácter anual y deberán abonarse en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo, con excepción de las que se gestionan por primera vez, con posterioridad al 30 de Junio, en cuyo caso se abonará la mitad del gravamen.-

DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 180º: Todos los vehículos alcanzados por este Capítulo, para poder circular por el Partido y obtener la patente correspondiente, deberán inscribirse en la oficina de Rentas, antes del día 30 de Abril de cada año.-



ARTICULO 181º: El contribuyente que venda su vehículo deberá notificar la transferencia dentro del término de 48 horas de efectuado, so pena de ser considerado a los efectos impositivos, como propietario del vehículo, sin perjuicio de la responsabilidad de quien realmente lo ha adquirido.-

ARTICULO 182º: La tasa no será reajustada durante el presente ejercicio.-

CAPITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.-

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 183º: Por los servicios de expedición y visado, o archivo de guías y certificados, en operaciones de semovientes y cueros; los permisos para marcar o señalar; el permiso de remisión a feria; la inscripción de marcas y señales nuevas o renovadas; como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 184º: Serán las siguientes:

- a).- Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza.-
- b).- Certificados y guías de cuero: por cuero.-
- c).- Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovados, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.-

En ambos casos se cobran importes fijos por cabeza de acuerdo a las operaciones o movimientos que se realicen. Tratándose de inscripciones de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se cobrará un importe fijo por documento, sin considerar el número de animales.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 185º: Serán contribuyentes:

- a).- Certificado: vendedor.
- b).- Guía: remitente.-
- c).- Permiso de remisión a feria: propietario.
- d).- Permiso de marca y señal: propietario.
- e).- Guía de faena: solicitante.-
- f).- Guía de cuero: titular.-
- g).- Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.-

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 186º: La tasa deberá hacerse efectiva al requerimiento del servicio. El Departamento Ejecutivo, cuando mediare causa justificada podrá, por Decreto, fijar plazos especiales.-

DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 187º: Todo propietario está obligado a señalar y marcar el ganado mayor, antes que llegue a cumplir un (1) año y el ganado menor hasta los seis



(6) meses, de acuerdo al Decreto Ley 3.060 y su Decreto Reglamentario N° 661/56 y/o sus modificatorios.-

ARTICULO 188°: Para marcar y señalar hacienda, deberá primeramente solicitarse el permiso correspondiente en la Oficina, el que se acordará mediante el uso de los formularios respectivos.-

ARTICULO 189°: Independiente del certificado de venta, que todo vendedor debe entregar al comprador, será requisito indispensable para movilizar esa hacienda, muñirse en la Municipalidad, de una guía de traslado.-

ARTICULO 190°: En la comercialización del ganado por medio de remates ferias, deberá exigirse previamente a la expedición de las guías de traslado, el certificado de ventas, el archivo de los certificados de propiedad y cuando han sido reducidas a una marca, se adjuntará el duplicado de los permisos de marcación acreditantes de la operación.-

ARTICULO 191°: Los mataderos y frigoríficos para poder faenar deberán presentar las guías de traslado de ganado y tramitar la autorización ante la oficina correspondiente.-

ARTICULO 192°: En el caso de reducción a una marca, deberá exigirse el correspondiente permiso, ya sea por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, debiendo agregarse el duplicado de la guía de traslado o certificado de venta.-

ARTICULO 193°: Todos los animales que sean remitidos a ferias o liquidaciones, deberán ser consignados exclusivamente a nombre del consignatario registrado que actúe en el remate, debiendo a ese efecto, hacer uso de la guía de remisión extendida por la Municipalidad.-

ARTICULO 194°: Los propietarios de ganado deberán individualizarse con la marca de su propiedad, dentro de un plazo de sesenta (60) días, a toda la hacienda que adquieran, previo archivo en la Municipalidad del certificado de venta en que conste su propiedad.-

ARTICULO 195°: No se accederá a ninguna devolución en concepto de pago de las tasas del presente Capítulo, cuando por cualquier circunstancia la hacienda no haya sido vendida, solamente se hará lugar a los pedidos de devolución cuando existiere error por parte de la Municipalidad, o los contribuyentes justifiquen fehacientemente que han registrado nuevas guías a otros destinos en reemplazo de las ya legalizadas, cubriendo el importe o cantidad mayor.-

ARTICULO 196°: A los efectos de la anulación de la guía de remisión, en el caso de que no sean vendidos los animales o que solamente sean vendidos parcialmente a fin de autorizar su retorno sin costas, el consignatario deberá certificar con su firma al dorso del duplicado de todas las guías recibidas, el número de animales vendidos con el nombre de los compradores y el remanente que vuelve a su procedencia o bien, la leyenda “íntegramente de retorno” si no hubiere sido vendido en su totalidad.-

ARTICULO 197°: Aquel que introduzca animales en el Partido, deberá archivar las guías en la Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de la fecha en que fuera extendida la misma, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.-

ARTICULO 198°: Los rematadores no permitirán la entrada de animales en el local de ventas, si sus propietarios no se hallaren munidos de la



correspondiente guía de remisión.-

ARTICULO 199º: Los martilleros tienen prohibido vender animales orejanos, salvo que éstos se vendan conjuntamente con las madres.-

ARTICULO 200º: Los rematadores, una vez terminadas las subastas, deberán entregar a la Municipalidad o al empleado municipal autorizado, todos los duplicados de la guía, a los efectos correspondientes.-

ARTICULO 201º: Las haciendas que se carguen en camiones o en estaciones ferroviarias, en jurisdicción del Partido, deberán estar registradas en guías extendidas por la Municipalidad.-

ARTICULO 202º: En cuanto se remita hacienda de consignación a frigoríficos o mataderos de otro Partido, y solo corresponda expender guía de traslado, se duplicará el valor del documento.-

ARTICULO 203º: La Municipalidad no expedirá guías de hacienda, ni visará certificados, cuando estén suscriptos por personas que no hayan registrado sus firmas.-

ARTICULO 204º: Para efectuar el traslado de frutos, se deberá contar con la pertinente guía de recursos.-

ARTICULO 205º: Las Municipalidades deberán remitir semanal mente a la Municipalidad de destino, una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro Partido.-

ARTICULO 206º: Facúltase al Departamento Ejecutivo para proceder anualmente, a la ejecución de un censo general de hacienda en el Partido, al 31 de Diciembre del año anterior, el que servirá como base a los efectos de un control permanente en todo lo concerniente a mercaderías, traslados, consignaciones, ventas, etc.. Toda persona o entidad a quien corresponda efectuar el mismo, tendrá obligación de hacerlo con carácter de declaración jurada.-

ARTICULO 207º: Vencido el plazo de presentación de tales declaraciones juradas, la Municipalidad no tomará actuación alguna con relación a guías o certificados, de constatarse que no se ha cumplido con los requisitos del censo. La fecha de vencimiento del plazo será determinada por el Departamento Ejecutivo, con una antelación no menor de sesenta (60) días.-

CAPITULO XIV

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 208º: La prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales.-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 209º: Establécese como base imponible la superficie de los inmuebles, calculados por hectáreas, que surge de los títulos de propiedad o planos de mensura aprobados y/o fichas catastrales. El importe se regulará de acuerdo a la escala creciente fijada en la Ordenanza Impositiva. Se deberá considerar la cantidad de hectáreas de las que es propietario cada contribuyente, tomando la totalidad de parcelas que posee en el Partido de



Lincoln, a los fines de su ubicación en dicha escala y del cálculo del importe a pagar.-

No tributará la Tasa del presente capítulo, la superficie considerada en estado de "Laguna permanente". Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer el procedimiento que los contribuyentes deberán realizar para gozar de este beneficio.-

Adicionalmente los inmuebles incluidos en Reserva de Ampliación de Área Urbana pagarán un importe calculado por metro cuadrado de superficie en contraprestación por los servicios afectados a dicha Área.-

ARTICULO 210º: Serán contribuyentes responsables:

a).- Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.-

b).- Los usufructuarios.-

c).- Los poseedores a título de dueños.-

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 211º: La tasa resultante se abonará en cuotas, cuyos vencimientos y cantidad, serán fijados por Decreto del Departamento Ejecutivo. Facúltese al Departamento Ejecutivo a disponer bonificaciones a los contribuyentes que no registren deuda, debiendo reglamentarse por decreto, la magnitud y condiciones de éstos beneficios.-

CAPITULO XV

DERECHO DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 212º: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.- No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta corona, fúnebres, ambulancias, etc.).-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 213º: En los casos de inhumación, reducción, depósitos y traslados internos u otros servicios similares, los importes fijos se graduarán de acuerdo a la magnitud del servicio.-

En los casos de concesiones y arrendamientos, los importes fijos serán graduados de acuerdo a la duración del período y superficie que se otorgue.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 214º: Serán contribuyentes responsables para el pago de tales derechos, los herederos o representantes legales de la sucesión del causante. La responsabilidad se extiende en forma solidaria con las personas nombradas a quienes por sí, o invocando alguna representación, soliciten los servicios establecidos.-

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 215º: Al solicitarse los servicios y/o al vencimiento de las



concesiones o arrendamientos. La Ordenanza Impositiva Anual establecerá los casos en que el pago podrá efectuarse en cuotas.-

CAPITULO XVI.-
TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES.-
HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 216°: Por los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal y Unidades Sanitarias de los Pueblos del Partido, y por el uso del servicio de ambulancia, se abonarán los derechos que en cada caso se establezcan.-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 217°: Establécese como base imponible los siguientes servicios:

- a).- Servicio de Ambulancia.-
- b).- Servicio de Hospital y Oficina Química:

ARTICULO 218°: Por el uso del servicio de ambulancia se establece como base imponible, los Kms. de recorrido.-

ARTICULO 219°: Por el uso de los servicios médicos y odontológicos y de oficina química que presta el Hospital y Unidades Sanitarias de los Pueblos del Partido, se establece como base imponible la efectiva prestación del servicio.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 220°: Son contribuyentes todas aquellas personas que requieran los respectivos servicios. La responsabilidad alcanzará también al cónyuge y parientes por consanguinidad hasta el 2° grado, como así también a las Compañías de Seguro o Empleadores, por servicios médicos asistenciales prestados a operarios accidentados en el trabajo.-

PAGO

ARTICULO 221°: El pago de los servicios comprendidos en el presente Capítulo, se hará efectivo, en cada caso, en la forma que oportunamente disponga el Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO XVII.-
TASA SERVICIOS VARIOS.-
HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 222°: Están comprendidos en este Capítulo, todos los servicios que se presten y que no deban ser incluidos en los enunciados anteriormente.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 223°: Son contribuyentes de las Tasas establecidas en este Capítulo, quienes soliciten, perciban o hagan uso de los servicios.-

ARTICULO 224°: El pago de las Tasas establecidas en el presente Capítulo, se efectuarán en el momento de requerirse el servicio.-
En el caso de las empresas de transporte automotor, los vencimientos serán fijados por Decreto del Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO XVIII.-
CONTRIBUCION PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE



SERVICIOS PUBLICOS.-
HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 225°: Se considerarán Hechos Imponibles a los servicios prestados y autorizaciones que otorgue la Municipalidad de Lincoln, enumerados seguidamente:

- a).- Por los servicios de ordenamiento urbano municipal, de identificación de calles, numeración ordenada de viviendas, que facilite a éstas empresas la administración de la provisión del servicio.-
- b).- Por la autorización para realizar trabajos en la vía pública y por el posterior control de las reparaciones de los trabajos realizados.-
- c).- Por la publicidad escrita y gráfica en la vía pública directamente por el cliente.-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 226°: Se tomará como base imponible para las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, la cantidad de clientes que la empresa posea en jurisdicción del Municipio de Lincoln y su categorización en residencial, comercial o industrial.-

En cuanto a las empresas se servicios postales, se tomará como base imponible los tickets emitidos por despacho de correspondencia, correspondientes a las sucursales y/o estafetas existentes en el distrito.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 227°: Serán contribuyentes de esta contribución, las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía, provisión de agua potable y obras sanitarias, gas natural, energía eléctrica y empresas de servicios postales.-
Quedan exceptuadas las empresas prestadoras de servicios públicos constituidas como cooperativas.-

CAPITULO XIX.-

TASA POR DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS Y RECICLADO
HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 228°: Por los servicios de tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios en la planta que al efecto el Municipio disponga.-

BASE IMPONIBLE Y CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 229°: Por los servicios de tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios, valor fijo por todos los contribuyentes de las tasas por Alumbrado Público, Barrido, Riego y Conservación de Calles.-

TASAS

ARTÍCULO 230°: Serán de aplicación las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 231°: Para el caso contemplado en el artículo 232, los vencimientos serán los establecidos para las tasas de Servicios Públicos.-

CAPITULO XX.-

CONTRIBUCIÓN FONDO DE APOYO EDUCATIVO



ARTÍCULO 232°: La Contribución Especial se destinará exclusivamente al Fondo de Apoyo Educativo, destinado a solventar los gastos que originen: la actividad docente, bibliotecas y capacitaciones técnicas que preste el Municipio.-

ARTÍCULO 233°: La contribución que se establece en el artículo 236 será recaudada a través de las Empresas que prestan el Servicio de Energía Eléctrica. De celebrar convenios con empresas no municipales deberán los mismos ser convalidados por el Honorable Concejo Deliberante, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo pueda designar agente de retención y/o percepción para el cobro de la misma.

CAPITULO XXI.-

TASA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS, EMERGENCIA POR SINIESTROS Y APOYO AL SERVICIO DE SEGURIDAD POLICIAL.

ARTICULO 234°: La Tasa Complementaria de Seguridad contra Incendios, Emergencia por Siniestros y Apoyo al Servicio de Seguridad Policial, estará destinada a solventar los gastos derivados de la implementación del convenio de colaboración institucional suscripto entre la Provincia de Buenos Aires y el Municipio de Lincoln, en especial a lo que se refiere a combustible para patrulleros y la actividad de los cuerpo de Bomberos Voluntarios del Distrito. La Tasa que se crea será oblada por los contribuyentes de la tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, Limpieza y Conservación de la Vía Pública e Inspección de Seguridad e Higiene y facturada en los recibos de dichas contribuciones.--

ARTICULO 235°: Los recursos percibidos por esta Tasa se destinarán: 1°) en un 7% a financiar los gastos del Convenio de Colaboración Institucional con la Policía.- 2°) En un 93% a financiar la actividad de los Cuarteles de Bomberos Voluntarios del Partido de Lincoln en base al siguiente detalle:

Lincoln	38.00 %
Roberts	10.00 %
Arenaza	9.00 %
Pasteur	9.00 %
El Triunfo	9.00 %
Martínez de Hoz	9.00 %
Bayauca	9.00 %

Facultase al Departamento Ejecutivo a la firma de convenios con las Cooperativas Eléctricas con el fin de nombrarlas agentes de percepción de la tasa antes citada, los que deberán ser ratificados por el Concejo Deliberante.-

CAPITULO XXII.-

CANON POR OCUPACIÓN DE ESPACIO DEL AERÓDROMO MUNICIPAL.

ARTICULO 236°: Incorporase un canon, que se establecerá anualmente por la Ordenanza Fiscal Impositiva, pagadero en forma mensual, como contraprestación de cada permiso precario de uso de la tierra en el AERODROMO MUNICIPAL sobre la superficie efectivamente ocupada por cada particular; debiendo discriminarse su utilidad atento a si la actividad es lucrativa o meramente recreativa y/o deportiva.-

CAPITULO XXIII.-

TASA POR CONSTRUCCIONES NO DECLARADAS



HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 237°: Por los servicios emanados del poder de policía que faculta al Municipio a exigir la presentación de la documentación técnica necesaria para constatar que las construcciones se realicen según la normativa vigente, se abonará una monto junto con la TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA o la TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED MUNICIPAL, según corresponda.-

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 238°: Serán responsables del pago de esta Tasa todos los titulares del dominio de los inmuebles, usufructuarios o poseedores a título de dueños que posean en dichos inmuebles construcciones, ampliaciones y/o refacciones existentes y no declaradas.-

FORMA DE PAGO

ARTICULO 239°: La tasa se abonará junto con la TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA o la TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED MUNICIPAL, hasta el momento que se abone la totalidad del Derecho de Construcción establecido por la presente Ordenanza y la normativa vigente.-

CAPITULO XXIV.-

TASA POR SERVICIOS DE LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACION AL CONSUMIDOR (OMIC)

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 240°: Por los servicios que preste la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) se abonará una tasa por los acuerdos y/u homologaciones efectuadas en el marco de la Ley Provincial 13.133 y la Ordenanza 2441/2018.-

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 241°: Serán responsables del pago los sujetos denunciados.-

CAPITULO XXV.-

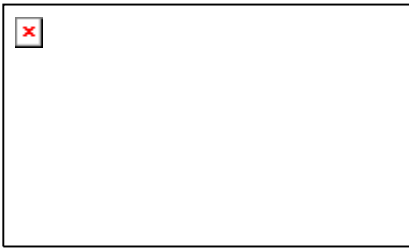
DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.- MORA EN EL PAGO:

ARTICULO 242°: La falta de pago en los plazos establecidos en esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas especiales, de las Tasas, contribuciones de mejoras, derechos, permisos y patentes, así como los anticipos, retenciones e ingresos a cuentas correspondientes a los tributos citados precedentemente, hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la mora del contribuyente y/o responsable.-

RECARGOS – MULTAS POR OMISION POR DEFRAUDACION – MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES - INTERESES:

ARTICULO 243°: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales, o las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en las Ordenanzas especiales dictadas sobre la materia.-

ARTICULO 244°: El Departamento Ejecutivo está facultado a disponer, para la



Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado por los tributos citados, en el período fiscal anterior, no pudiendo ser superiores a las mismas.-

Los vencimientos y la cantidad de cuotas de cada una de las Tasas, serán fijados por Decreto del Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO XXVI.-

DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO 245º: Deróguese toda disposición sancionada por Ordenanza local para el Municipio, que se oponga a la presente Ordenanza, con excepción a las de contribución de mejoras.-